



**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En virtud del escrito que precede, presentado por la apoderada de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. FIDUAGRARIA S.A., por medio del cual solicita la reposición del auto que emitió la demanda, en el sentido de adecuar la vinculación de la codemandada única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER – VIVIENDAS SAN ANDRÉS NIT. 830.053.630 y no en posición propia.

Conforme el recurso interpuesto el Despacho acogerá las razones allí expuestas, siendo procedente reponer la mentada providencia con fundamento en el art. 132 del CGP que ordena al Juez una vez agotada cada etapa del trámite realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del trámite procesal, por cuanto si bien, la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. FIDUAGRARIA S.A., fue vinculada al proceso como demandada, lo cierto es que esta entidad actúa como administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER – VIVIENDAS SAN ANDRÉS.

En razón de lo anterior y en aras de ahondar en garantías y no vulnerar el debido proceso de la parte accionada, ni su derecho de contradicción y defensa, se vinculará al proceso en calidad de demandado al PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER – VIVIENDAS SAN ANDRÉS - administrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. – y la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER, aclarando que estas últimas actúan como administradoras y voceras del Patrimonio Autónomo Findeter.

En tal virtud, se procederá como lo indica la disposición, otorgándose al PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER – VIVIENDAS SAN ANDRÉS - administrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. – y la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER, el término de diez (10)

días para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo prescrito por el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, en lo que respecta al CONSORCIO RECONSTRUCCIÓN VIVIENDAS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, al no demandarse a los integrantes del mismo, sino al consorcio y al ser esto posible conforme al desarrollo jurisprudencial, se entiende trabada la Litis con la notificación al representante legal del consorcio, sin ser necesaria la notificación a cada una de las personas jurídicas que la integran.

De cara a lo anterior, se aclara el auto admisorio en el sentido de indicar que la parte pasiva está conformada por:

- CONSORCIO RECONSTRUCCIÓN VIVIENDAS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – integrado por la COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA CISECO NIT. 811027836- GRUCON SAS NIT. 800203342 y EJADEL SAS NIT. 901238025
- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
- FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES
- PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER – VIVIENDAS SAN ANDRÉS - administrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. – y la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER

De otra parte, avizora el despacho que en el libelo genitor de la demanda se refiere a la FIDEPREVISORA como garante, sin embargo, no se observan pretensiones contra esta, razón por la cual no se admitió demanda contra la misma.

Ahora, teniendo en cuenta el desistimiento del recurso de reposición presentado por apoderado de la NACIÓN MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, se accederá al desistimiento.

Establecido lo anterior, se procedió con la revisión de las contestaciones de la demanda presentadas por NACIÓN MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y CONSORCIO RECONSTRUCCION VIVIENDAS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, evidenciando que las mismas se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del

Proceso, razón por la cual, se tendrán como contestadas. Se reconocerá derecho de postulación para representar sus intereses al profesional en derecho Dr. JOSE EDISON GARCIA GARCIA portador de la TP 38.797 del CSJ, como apoderado de la NACIÓN MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y al Dr. JOSE LUIS ARBELAEZ ARBELAEZ, portador de la TP 179.237 del CSJ, como apoderado del CONSORCIO RECONSTRUCCIÓN VIVIENDAS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Conforme a la respuesta allegada por parte de CONSORCIO RECONSTRUCCION VIVIENDAS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA., se ordenará integrar el contradictorio por pasiva, al señor ELKIN DE JESÚS CASTRO REYES identificado con CC. 71.706.374, de conformidad por lo preceptuado en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al asunto por remisión expresa que hace el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuyos trámites de notificación quedarán a cargo del CONSORCIO RECONSTRUCCIÓN VIVIENDAS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por último, se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice las gestiones de notificación a las demás codemandadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1º) Reponer parcialmente el numeral primero del auto de fecha 11 de octubre de 2023, en el cual se admitió la demanda contra: CONSORCIO RECONSTRUCCION VIVIENDAS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA NIT. 901.561.910, COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA COSEICO NIT. 811.027.836, GRUCÓN S.A.S. NIT. 800.203.342, EJADEL S.A.S. NIT. 901.238.025, MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. NIT. 800.159.998, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A – FINDETER., para en su lugar admitirla contra:

- CONSORCIO RECONSTRUCCIÓN VIVIENDAS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – integrado por la COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA CISECO NIT. 811027836- GRUCON SAS NIT. 800203342 y EJADEL SAS NIT. 901238025
- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
- FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

- PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER – VIVIENDAS SAN ANDRÉS - administrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. – y la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER

2º) Se accede al desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la codemandada NACIÓN MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

3º) Tener por contestadas las demandas por parte de NACIÓN MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y por parte de CONSORCIO RECONSTRUCCION VIVIENDAS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

4º) RECONOCE derecho de postulación a los profesionales en derecho Dr. JOSE EDISON GARCIA GARCIA portador de la TP 38.797 del CSJ, como apoderado de la NACIÓN MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y al Dr. JOSE LUIS ARBELAEZ ARBELAEZ, portador de la TP 179.237 del CSJ, como apoderado del CONSORCIO RECONSTRUCCIÓN VIVIENDAS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

5º) **ORDENAR** integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con el señor ELKIN DE JESÚS CASTRO REYES identificado con CC. 71.706.374.

6º) De la demanda y sus anexos, córrase traslado al CONSORCIO RECONSTRUCCIÓN VIVIENDAS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y al integrado al contradictorio ELKIN DE JESÚS CASTRO REYES por el término de diez (10) días hábiles para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, con sujeción a lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

7º) Las gestiones tendientes a la notificación del integrado al contradictorio quedaran a cargo del CONSORCIO RECONSTRUCCIÓN VIVIENDAS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

NOTIFÍQUESE.


LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ